C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de quince de julio de dos mil veinticinco, dictada por la jueza titular doña Lorena Flores Canevaro del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "[redacted] *con* [redacted]", RIT O-41-2025, se resolvió acoger la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por [redacted] en contra de [redacted] En consecuencia, se declaró que el [redacted] fue objeto de un despido indebido e injustificado con fecha 26 de noviembre de 2024, condenando a la empleadora demandada al pago de la suma de $967.839 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, $7.742.712 por indemnización por años de servicios, $6.194.170 por recargo legal del ochenta por ciento, $206.472 por saldo de feriado legal, $216.151 por feriado proporcional y $101.946 por feriado progresivo, con sus respectivos reajustes e intereses legales, sin costas.

En contra de la referida resolución de instancia, la parte demandada, interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, con especial mención a las leyes de la lógica y al principio de razón suficiente. Solicita que se invalide el fallo de base y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda deducida, declarando que el despido es justificado, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

Declarado admisible dicho arbitrio por esta Corte de Apelaciones, se procedió a su vista en audiencia pública, oportunidad en la cual formuló su alegato el abogado de la recurrente.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad de la demandada se ampara en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, denunciando que el fallo de instancia fue dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, conculcando el principio lógico de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

La recurrente desarrolla su impugnación sosteniendo que la magistrada de instancia incurrió en una insalvable e injustificada falta de logicidad al restarle valor probatorio a su prueba documental y de oficios. Explica que el juez del grado, si bien dio por acreditado que la licencia médica presentada por el trabajador era materialmente falsa y adulterada, concluyó de manera errónea que no se demostró que el [redacted] tuviera conocimiento de dicha falsedad al momento de remitirla a su empleador. Arguye el recurso que un análisis racional y cronológico de los propios medios de prueba incorporados por el actor, específicamente las capturas de pantalla de la mensajería de WhatsApp con el contacto de la supuesta doctora, devela de forma inequívoca que el trabajador sospechaba y sabía que el documento era una estafa. Detalla que el día 20 de noviembre de 2024, a las 10:15 horas, el [redacted] escribió textualmente a dicho contacto de WhatsApp: *"por último díganme que era una estafa, gracias"*. No obstante lo anterior, a sabiendas de tal irregularidad y con anterioridad, a las 9:05 horas de ese mismo día, remitió un correo electrónico a recursos humanos de la empresa adjuntando la imagen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

del comprobante de la referida licencia médica falsa para justificar sus inasistencias. Sostiene la recurrente que de este comportamiento sólo puede deducirse racionalmente que el actor intentó aprovecharse de la estafa para justificar sus ausencias por medios ilícitos. Por consiguiente, alega que el tribunal vulneró el principio de razón suficiente al negarse a ponderar de forma hilada y conjunta estas declaraciones, lo que condujo al errado acogimiento de la demanda, solicitando la nulidad del fallo y la dictación de una sentencia de reemplazo, con costas.

Segundo: Que, para el adecuado análisis del arbitrio impetrado, resulta indispensable señalar que el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación excepcional, extraordinario y de derecho estricto. Su exclusiva finalidad es someter la sentencia definitiva a un control de validez formal y de juridicidad, y bajo ningún aspecto constituye una instancia de apelación que autorice a los tribunales de alzada a realizar un examen libre del material probatorio para determinar si comparten o no la convicción personal de la jueza del fondo.

La causal de la letra b) del artículo 478 del estatuto laboral exige que la vulneración a los parámetros de la sana crítica —esto es, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados— sea de carácter manifiesta. Esto significa que el yerro valorativo en que incurra la magistratura debe ser notorio, protuberante y evidente a la sola lectura de la motivación fáctica del fallo, conduciendo de manera inevitable a conclusiones fácticas que resulten absurdas, contradictorias o lógicamente imposibles de reproducir. El recurso deviene en inidóneo cuando se limita a plantear una disconformidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

subjetiva con la ponderación de las probanzas o a proponer una lectura alternativa de los hechos que el juez tuvo por establecidos de manera inamovible.

Tercero: Que el legislador ha entregado parámetros a los jueces para la valoración racional de la prueba, imponiendo la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso, lo que la doctrina define como *"las reglas del correcto entendimiento humano"*. De esta forma, el análisis de la prueba en la sentencia requiere no solo del convencimiento interno del sentenciador, sino de la debida justificación y motivación externa de las razones lógicas que sirven de soporte a su conclusión, lo que de conformidad con el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo permite el posterior control de logicidad de la decisión por parte de este tribunal ad quem.

En lo que atañe al principio lógico de razón suficiente cuya infracción se denuncia, este postula que todo evento, afirmación o proposición verdadera tiene una explicación, causa o fundamento que justifica por qué es así y no de otra manera. En consecuencia, una motivación fáctica es lógica cuando se sujeta a las leyes de la coherencia y la derivación, de forma tal que las conclusiones a las cuales arriba el sentenciador encuentren un correlato armónico necesario con las premisas y antecedentes probatorios de los que se derivan.

Cuarto: Que, al contrastar las exigencias dogmáticas anotadas con los fundamentos del fallo recurrido, se devela que la sentencia de instancia incurre precisamente en el error de valoración lógica que denuncia el recurrente. Para justificar el acogimiento de la demanda y descartar la intencionalidad del actor en la presentación del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

documento fraudulento, la jueza de instancia asentó textualmente en el considerando noveno de su fallo: *"Que lo examinado precedentemente ratifica la conclusión anterior respecto a que la demandada no logra demostrar suficientemente que el* [redacted] *haya incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones, toda vez que no hay prueba aportada por la empresa que de cuenta que el* [redacted] *tenía pleno y cabal conocimiento que la licencia médica presentada no era fidedigna, al contrario, de la prueba aportada por el actor, aparece que él al consultar vía medios electrónicos a la* [redacted]*, efectivamente era quien se anunciaba en la red social Facebook y que atendía en* [redacted]*, con quien tuvo una consulta médica y atención el 19 de noviembre, vía medio electrónico WhatsApp, por la cual se le extendió comprobante de licencia médica electrónica, otorgándole reposo médico por su estado anímico y emocional, licencia que él remitió a su empleador, siempre considerando que todo ello era lícito..."*.

A mayor abundamiento, el tribunal de base complementa este razonamiento sosteniendo en el considerando décimo que en Chile se encuentran autorizadas las atenciones mediante telemedicina por la Ley N° 21.541, estimando lícita la conducta del [redacted] por haber concurrido a una consulta digital similar a las que legítimamente prestan diversos centros de salud.

Quinto: Que el análisis lógico y racional expuesto por la sentenciadora transgrede de forma manifiesta los principios de identidad y de razón suficiente, al cimentarse sobre premisas fácticas contradictorias que se apartan del correcto entendimiento humano. En primer término, el principio de identidad cautela que una cosa solo puede ser igual a sí misma y no otra. Al analizar la prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

documental incorporada por las partes, consta que el [redacted] pactó la obtención de un reposo médico a través de una mensajería de WhatsApp con un contacto informal, previo ofrecimiento de tarifas comerciales fijas de acuerdo con la extensión de los días de descanso requeridos. La propia prueba del [redacted] consistente en el historial de mensajería revela el siguiente diálogo en el cual se le informa: *"•53.000\(Licencia médica •5.000\) (Opcional) si desea copia de la consulta médica e informe médico detallado como respaldo. CUENTA ASIGNADA PARA SU LICENCIA MÉDICA* [redacted] *Cuenta Vista Banco Prepago Tenpo Número de cuenta:* [redacted] *Correo:* [redacted]*"*.

Razonarla y asimilarla a esta transacción de carácter comercial como una "atención por telemedicina" o un "acto médico ad[redacted]tivo" al amparo de la Ley N° 21.541 pugna abiertamente con la naturaleza de las cosas. El sentido común y las máximas de la experiencia descartan que la adquisición de un reposo laboral previo pago de una suma de dinero y sin la existencia de una evaluación o diagnóstico clínico real por un profesional de la salud habilitado constituya un tratamiento médico. Consiste sencillamente en la compra fraudulenta de una licencia médica, conducta que es incompatible con el principio de buena fe que debe regir la ejecución del contrato de trabajo.

Sexto: Que, en segundo lugar, la conclusión judicial que exime de responsabilidad al trabajador por supuesta falta de conocimiento respecto del carácter apócrifo del documento quebranta de forma evidente el principio lógico de derivación y la razón suficiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

La propia sentenciadora tuvo por establecido de forma inamovible que la licencia médica de [redacted] acompañada por el actor no existía en los registros de Medipass, y que el folio real correspondía a una licencia emitida en agosto de 2024 en favor de un trabajador y profesional distintos. Asimismo, el oficio de [redacted] y de la [redacted] descartó de forma categórica que el actor hubiese sido atendido o que se hubiese registrado ficha [redacted] o boleta alguna a su nombre.

A partir de estas premisas, y confrontándolas con los registros de mensajería aportados por el propio [redacted], se devela que el trabajador tenía plena conciencia de la irregularidad del trámite. Consta que el día 20 de noviembre de 2024, a las 10:15 horas, tras enviar reiterados mensajes insistiendo por la entrega del documento, el actor escribió de su propio puño: *"por último díganme que era una estafa, gracias"*. No obstante haber constatado de forma personal e inmediata que se encontraba ante una estafa y un engaño, el trabajador decidió remitir a las 9:05 horas de ese mismo día la imagen del comprobante de la licencia para justificar ante su empleador su ausencia laboral de veintiún días, pretendiendo ampararse en un documento que él mismo calificó como fraudulento. De este modo, carece de toda razón suficiente deducir que el actor actuaba de buena fe y bajo un error excusable, pues aun habiendo sido inicialmente engañado por el tercero que ofertaba las licencias, consintió voluntariamente en utilizar dicho engaño en perjuicio de su empleador con la finalidad de obtener un beneficio indebido, esto es, justificar inasistencias por medios ilícitos.

Séptimo: Que, asimismo, la conclusión del sentenciador de grado que descarta la configuración de la falta de probidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

argumentando que los hechos imputados no se ejecutaron *"en el desempeño de sus funciones"* constituye un error de derecho que incide en la apreciación lógica del conflicto.

Si bien la historia de la Ley N° 19.759 incorporó dicha frase para evitar que el empleador sancionara conductas ajenas a la esfera de la empresa, lo cierto es que la justificación de la jornada y de las ausencias al trabajo constituye una obligación fundamental y de la esencia del contrato de trabajo. Presentar un documento médico falsificado y adulterado para eludir el cumplimiento de la jornada laboral y defraudar la confianza del empleador es una conducta que se comete de forma directa con ocasión de la relación laboral y que repercute de manera grave en el desempeño de las funciones para las cuales fue contratado, resultando irrelevante que la falsificación material se haya ejecutado fuera de las dependencias de la empresa. Esta gravedad se acrecienta si se considera que el actor desempeñaba las funciones de Guardia de Seguridad, cargo que por su naturaleza de resguardo de activos y prevención de irregularidades exige un estándar de rectitud, integridad y probidad superior al del común de los trabajadores.

Octavo: Que la argumentación de la magistrada de la instancia que pretende morigerar la gravedad de la conducta fundándose en que el trabajador contaba con más de ocho años de antigüedad y una conducta laboral intachable resulta lógicamente inaceptable. La antigüedad o la falta de amonestaciones previas no pueden erigirse como un salvoconducto que autorice o purgue la comisión de un acto de fraude e integridad moral tan severo como lo es la presentación de una licencia médica falsa, pues un solo acto de esta entidad destruye

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

de forma irreversible el vínculo de confianza indispensable para mantener la vigencia de la relación laboral.

Noveno: Que, consecuentemente, al haberse verificado de manera manifiesta que la sentencia definitiva recurrida incurre en un grave quiebre lógico en la apreciación conjunta de las probanzas documentales aportadas por las partes, conculcando el principio de razón suficiente y el principio de identidad, corresponde acoger el recurso de nulidad deducido por la parte demandada por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, invalidando el fallo de instancia y dictando la respectiva sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 160, 456, 459, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, [redacted], en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil veinticinco, dictada en los autos RIT O-41-2025, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, se declara nula.

Acordada la decisión de acoger el recurso de nulidad, con el voto en contra de la [redacted], quien fue de la opinión de rechazar el recurso y, consecuencialmente, confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1.- Que del examen riguroso de la fundamentación fáctica de la sentencia recurrida, se observa que la jueza de grado estructuró un razonamiento plausible, hilado y respetuoso del principio de razón suficiente al descartar la existencia de dolo o de mala fe por parte del trabajador. La sentenciadora valoró la prueba de WhatsApp y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

cadena de correos electrónicos, constatando que el actor fue víctima de una estafa o maniobra de phishing a través de redes sociales, en la cual un tercero se hacía pasar públicamente como un centro de videoconsultas de la [redacted], imitando su logo, correos institucionales y utilizando nombres de profesionales reales como la [redacted].

2.- Que es un hecho público y de común conocimiento que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.541, las consultas telemáticas y la telemedicina se encuentran ampliamente difundidas en el país. Por consiguiente, resulta del todo coherente y razonable con las máximas de la experiencia inferir que un trabajador medio, sin conocimientos médicos o jurídicos especializados, pueda creer de buena fe que una consulta psiquiátrica por medios remotos (WhatsApp o videollamada) y el pago de una suma por concepto de honorarios constituían un acto médico legítimo, más aún cuando el propio comprobante de la licencia médica contenía todos los elementos visuales de un documento auténtico.

3.- Que el hecho de que el actor, ante la demora en la entrega de la licencia digital y la falta de respuesta del contacto, haya expresado a las 10:15 horas su sospecha de estar ante una estafa, no constituye una prueba irrefutable de que al momento de remitir el documento a su empleador (correo enviado a las 9:05 horas) haya actuado de mala fe y con la intención deliberada de defraudar. Como acertadamente razona la sentenciadora de instancia, la empleadora demandada no logró producir prueba alguna dirigida a acreditar de manera cierta y directa la concurrencia de dolo en la conducta del trabajador, siendo de su cargo la prueba de la causal de despido. Al no existir quiebre lógico manifiesto sino una ponderación razonada y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

global de los antecedentes, la disidente estima que el fallo recurrido debió ser confirmado.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la [redacted].

No firma la [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

N°Laboral - Cobranza-2733-2025.

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
10:53 UTC-4

Macarena Del Pilar Rebolledo Rojas
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciocho de agosto de dos mil veintiséis
11:59 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por [redacted] y Ministro Suplente [redacted] Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNCJCUXKEYL